



RAD. 08001-41-89-006-2019-00462-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRES

DEMANDADO: CARLOS ESPARRAGOZA NIEBLES Y ELIO POSADA ZAPATA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que el Curador Ad litem de la parte demandada, contestó la demanda oportunamente el cual no propuso excepciones, sírvase proveer. Barranquilla, 24 de noviembre de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE-BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ANOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que consta en el expediente que la notificación de la parte demandada se surtió así:

Siendo visible a folios (24 a 25. CP) de la presente demanda se denota que la parte demandada CARLOS ESPARRAGOZA NIEBLES, se le surtió la notificación por aviso, como consta en la certificación con guía No. 56506191, de la empresa de mensajería REDEX, acorde a lo previsto en el Art. 292 del CGP, por lo cual se establece haberse surtido la notificación por aviso en debida forma. Dilucidado lo anterior, encontrándose vencido el término de traslado y no existir oposición de la parte demandada frente al mandamiento de pago toda vez que, no presento excepciones, no se halla causal que invalide lo actuado, por lo cual es del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

Por otra parte, en fecha 1 de septiembre de 2021, se notificó del mandamiento de pago calendarizado 6 de septiembre de 2019, el Curador Ad litem de la parte demandada ELIO POSADA ZAPATA, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

Por lo anterior, es claro que, habiéndose notificado del auto que libró orden de pago y no existiendo causal que invalide lo actuado es del caso proceder de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores CARLOS ESPARRAGOZA NIEBLES, identificado con cedula de ciudadanía No.8.530.632 y ELIO POSADA ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No.72.135.836, tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito (capital e intereses) acorde a lo dispuesto en el art. 446 del CGP.



TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los -bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la demanda. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000), según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E. Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. ____ en la
secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:
CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA